

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00660-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el escrito incidental allegado por el accionante, el Despacho, se dispone:

1. REQUERIR POR PRIMERA VEZ al representante legal y/o quien haga sus veces de **CAJACOPI EPS.**, para que en el término de tres (3) días, acredite el acatamiento o dé cumplimiento al inciso segundo, del fallo de tutela adiado 13 de julio de 2022, proferido por este Despacho.

2. Así mismo, deberá manifestar al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos, para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.

3. COMUNICAR la presente decisión a las entidades incidentadas, remitiendo copia de las actuaciones aquí surtidas, la solicitud de desacato y los anexos allegados y, así mismo, a la incidentante por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00642-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el escrito incidental allegado por el accionante, el Despacho, se dispone:

1. REQUERIR POR PRIMERA VEZ al representante legal y/o quien haga sus veces de **IBEROPHARMA NUTRICION ESPECIALIZADA SAS.**, para que en el término de tres (3) días, acredite el acatamiento o dé cumplimiento al inciso segundo, del fallo de tutela adiado 7 de julio de 2022, proferido por este Despacho.
2. Así mismo, deberá manifestar al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos, para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.
3. COMUNICAR la presente decisión a las entidades incidentadas, remitiendo copia de las actuaciones aquí surtidas, la solicitud de desacato y los anexos allegados y, así mismo, a la incidentante por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00026-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el escrito incidental allegado por el accionante, el Despacho, se dispone:

1. REQUERIR POR PRIMERA VEZ al representante legal y/o quien haga sus veces de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, para que en el término de tres (3) días, acredite el acatamiento o dé cumplimiento al inciso segundo y tercero, del fallo de tutela adiado 26 de enero de 2023, proferido por este Despacho y confirmado por el Juzgado 8 Civil del Circuito en sentencia calendada 6 de marzo de 2023.

2. Así mismo, deberá manifestar al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos, para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.

3. COMUNICAR la presente decisión a las entidades incidentadas, remitiendo copia de las actuaciones aquí surtidas, la solicitud de desacato y los anexos allegados y, así mismo, a la incidentante por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00590-00
INCIDENTE DE DESACATO

La réplica a documento 11, otorgada por la parte incidentada, póngase en conocimiento del extremo accionante, para que, en el término de tres (3) días de considerarlo necesario se pronuncie al respecto, so pena de decretar la terminación del presente incidente. **Secretaría**, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00573-00
INCIDENTE DE DESACATO

Sería del caso continuar con el trámite del incidente de desacato, no obstante, y como el Juzgado 33 del Circuito de Bogotá, en proveído del 27 de julio de 2022, notificado a esta judicatura hasta el 12 de abril de 2023, decidió revocar el fallo emitido por esta judicatura, y en consecuencia negarlo, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato, en razón al cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: COMUNICAR, la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00484-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la réplica de la accionante, obrante a documento 18, se **requiere por última vez** a la entidad incidentada, para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie al respecto, y/o acredite el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo del fallo de tutela adiado 6 de junio de 2022. **Secretaría comuníquese.**

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00304-00
INCIDENTE DE DESACATO**

En atención al memorial allegado por la parte incidentante, se le pone de presente, que lo solicitado escapa de la órbita de las funciones de este Juez Constitucional, como quiera que, el derecho protegido al interior del presente trámite, fue el concedido en la acción constitucional, esto es, el derecho fundamental de petición, por lo que, y lo único por lo que se velara, es que la parte demandada en tutela, de respuesta de fondo a lo deprecado con el derecho de petición objeto de protección.

Así las cosas, se requiere de nueva a la parte incidentada, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, indique, si lo solicitado con su derecho de petición, fue resuelto.

Cúmplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00240-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la réplica de la accionante, obrante a documento 26, se **requiere por última vez** a la entidad incidentada, para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie al respecto, y/o acredite el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo del fallo de tutela adiado 5 de abril de 2022, confirmado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído calendado 27 de mayo de 2022. **Secretaría comuníquese.**

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2020-00361-00
INCIDENTE DE DESACATO

No se tiene en cuenta el anterior informe secretarial, pues el representante legal y/o quien haga sus veces, no se encuentra debidamente notificado, el acata fue simplemente radicada ante la entidad, empero, carece de la firma del notificado, sumado a ello, a la fecha, tampoco se ha devuelto firmada, teniendo en cuenta lo anterior, por **secretaría**, inténtese de nuevo la notificación a quienes se ordenó, téngase en cuenta, que para lograr tal acto, se puede buscar el apoyo en la entidad pertinente, siendo esta, la Policía Nacional.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2018-00236-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el interrogante de la incidentante se le pone de presente, que el Despacho se abstuvo de abrir el incidente por cuanto la parte interesada guardo silencio ante el requerimiento efectuado con anterioridad, **secretaría**, compártase el expediente para mayor ilustración de la solicitante.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente, que, si es su deseo, puede iniciar de nuevo el trámite para la apertura del incidente de desacato.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300025

Accionante: MARÍA SULY CUMACO POLOCHE.

Accionado: NUEVA EPS.

La anterior manifestación y documentación allegada por la entidad accionada NUEVA EPS, por la cual señala el cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento de la accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito y anexos allegados por la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name of the judge.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300034

**Accionante: MATHEO SEBASTIÁN ANACONA
CÓRDOBA.**

**Accionado: MUÑOZ & HERRERA INGENEROS
ASOCIADOS S.A.**

La anterior manifestación y documentación allegada por la entidad accionada MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A., por la cual señala el cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento del accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito y anexos allegados por la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200379

Accionante: ANDRES FELIPE CASADIEGO MESA.

**Accionado: AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME
S.A.**

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente al accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A., frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200288

Accionante: OMARIS ESTHER MOGOLLON ZULUAGA.

**Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

La anterior manifestación y documentación allegada por la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por la cual señala el cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento de la accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito y anexos allegados por la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200238

Accionante: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA

**Accionado: STORAGE AND PARKING S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN.**

El certificado aportado por la Cámara de Comercio, AGREGUESE al expediente para que surta los efectos legales del caso.

Ahora, en virtud de lo anterior, por Secretaría REQUIÉRASE al doctor ALEXANDER CUBILLOS MORA en su calidad de liquidador de la entidad accionada STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora, so pena de abriale incidente de desacato en su contra; por Secretaría ofíciase en tal sentido y anéxese copia del fallo de tutela y del escrito aportado por el accionante.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100941

Accionante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA.

Accionado: EULEN COLOMBIA S.A.

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente al accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada EULEN COLOMBIA S.A., frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000588

**Accionante: MAURICIO PARDO OJEDA como agente
oficioso de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS.**

**Accionado: ORGANIZACIÓN SANITAS
INTERNACIONAL EPS SANITAS.**

La manifestación presentada por el accionante, pónganse en conocimiento de la entidad accionada SANITAS EPS, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre esta.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del último escrito allegado por el accionante para un mejor proveer.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'AM', sobre una línea horizontal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201800502

**Accionante: LUCERO GARCIA COMO AGENTE
OFICIOSO DE SU HIJO GIORDAN STIK SALAMANCA
GARCIA.**

Accionado: CAPITAL SALUD EPS-S.

En atención al informe secretarial, se requiere por **última vez** a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS-S frente al cumplimiento del fallo de tutela, **so pena de no continuar con el trámite.**

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201701124

Accionante: JOSE RICARDO GOMEZ RUIZ.

Accionado: FAMISANAR EPS y POSITIVA ARL.

La anterior manifestación y documentación allegada por la entidad accionada POSITIVA ARL, por la cual señala las gestiones atinentes de cara al cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento del accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito y anexos allegados por la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201301305

**Accionante: ADRIANA BARRANTES ARIZA como
agente oficiosa de DANNA SOFIA PINZON.**

Accionado: CAPITAL SALUD EPS-S.

En atención al escrito allegado por la parte actora, se dispone que previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, REQUERIR a la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS-S, para que dentro del término de TRES (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora.

Igualmente, que manifiesten de forma clara y concreta cuál es el funcionario y/o persona encargada de hacer cumplir lo allí ordenado, indicando nombre, cargo y número del documento de identidad e iguales datos se deberá relacionar de quien sea el superior de este.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito aportado por el accionante y del fallo de tutela.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007200901693

Accionante: MARIELA BUSTOS RAMIREZ

Accionado: COMPENSAR EPS.

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada COMPENSAR EPS, frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100266

Accionante: ISHOP COLOMBIA S.A.S

**Accionado: HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE
S.A.**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la doctora Mónica Corredor Gomez, por la cual señala ya no labora con la entidad accionante, por secretaría líbrese nuevamente oficio en los términos del auto de fecha 30 de marzo de esta anualidad, teniendo en cuenta para ello, lo informado por la referida profesional del derecho.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name of the judge.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00290-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00295-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00322-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ISRAEL ALFREDO PINEDA**, contra **SANITAS EPS y UROBOSQUE CENTRO URÓLOGICO**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SANITAS EPS y UROBOSQUE CENTRO URÓLOGICO**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelén los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la agenciada:

Agendar cita de manera prioritaria con la especialidad de urología.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Es un adulto mayor de 73 años.
2. Fue diagnosticado con cáncer de próstata el 23 de marzo de 2023
3. Se solicitó cita por urología, sin embargo y pese al reciente diagnóstico, se le asignó cita para el 9 de mayo de 2023.
4. Considera el actor, que la espera para tal cita es bastante, teniendo en cuenta la patología encontrada y su avanzada edad.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 24 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de dos (2) días para que **SANITAS EPS y UROBOSQUE CENTRO URÓLOGICO**, y las vinculadas **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

Adicional, en mismo auto, se negó la solicitud de medida provisional deprecada.

2. ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. UROBOSQUE CENTRO URÓLOGICO, indicó que al actor se le ha venido prestando el servicio de salud, y en torno a la pretensión de esta tutela, indicó que había asignado cita para el pasado 30 de marzo de 2023, por lo que, solicitó negar la acción de tutela, por hecho superado.

4. A su turno, **SANITAS EPS,** solicitó negar la acción constitucional, en vista que, se había asignado la cita deprecada para el 30 de marzo de 2023.

5. Recibidas las réplicas a esta acción constitucional, el despacho procedió a verificar lo indicado, estableciendo comunicación al abonado telefónico al abonado 313 207 4669, donde contestó la hija del actor, la señora Katherine Pineda, quien manifestó, que, en efecto, se le había asignado la cita requerida, a la cual había llevado a su progenitor.,

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problemas Jurídicos:

El Despacho debe resolver en este caso si se han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, o si de lo contrario, se ha configurado un hecho superado, ante la asignación y materialización de la cita por la especialidad de urología.

3. Marco legal y jurisprudencia

A voces de la Corte Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la salud ha precisado que:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando

resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”¹

Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.³

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵

Finalmente, en lo que respecta al hecho superado, se ha precisado que:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁶. Al

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. ”⁸

4. EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso *sub-examine*, y para resolver el problema jurídico planteado por este Estrado Judicial, tendiente a establecer si se vulneraron los derechos fundamentales del demandante en tutela, o en su defecto se configuró un hecho superado respecto la asignación de la cita de urología de manera prioritaria, por sentado se tiene que, dicha cita ha sido asignada y llevada a cabo, tal y como lo indicaron las encartadas en su contestación y como lo ratificó el extremo actor, en llamada telefónica, donde manifestó que se le agendó cita para el 30. de marzo de la presente anualidad, a la cual, había asistido el señor Israel Alfredo Pineda.

Puestas así las cosas, el Despacho pudo establecer que se configuró un hecho superado, pues, la encartada, procedió a asignar la cita pedida en esta instancia tutelar, la cual se materializó.

Corolario de lo expuesto y sin mayores elucubraciones se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto, frente a la asignación de la cita médica en comento, al advertirse que, entre la fecha de interposición de la acción constitucional y la fecha del presente fallo, se encuentra satisfecha dicha pretensión, configurándose así un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado, conforme la parte motiva de la sentencia

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

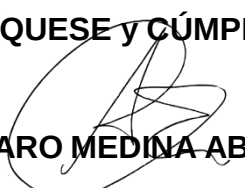
⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00119-00

Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS.

Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Vinculadas: COMPENSAR EPS, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL y HOSPITAL SAN IGNACIO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y como vinculadas COMPENSAR EPS, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL y el HOSPITAL SAN IGNACIO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, bajo el régimen contributivo en calidad de “ADICIONAL”, así mismo que, es paciente con diagnósticos de “1 SAHOS / HIPOAPNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, con antecedentes de uso de C-PAP/ B-PAP, Mentoplastia, Uvulopalatoplastia, Hemiglosectomia, Septoplastia, Turbinoplastia, uso de Modafinil 300mg/día” y “(...) Dispositivo De Avance Mandibular (DAM)”, “2 TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD”, con indicación de psicoterapia una vez por semana, “3 HEMOCROMATOSIS E HIGADO GRASO”, “4 SINCOPE”, “5 DISCOPATIAS (PROTUCIONES Y HERNIA) DE LA COLUMNA CERVICAL, LUMBAR Y

SACRA", "6 PROBLEMAS DE ORINA", y "CALCULOS EN LA VESICULA" todo lo cual ha sido atendido por las distintas especialidades.

Señaló que, "Para llevar a cabo los tratamientos indicados he tenido que pagar copagos como el del servicio de "TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE X 12" con LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por el valor de Doscientos catorce mil doscientos pesos, (\$214.200), "CONSULTA POR PRIMERA VEZ / CONTROL POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE" con LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por valor de veinticuatro mil novecientos treinta y nueve pesos (\$24.939), "EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR X 8 SESIONES" con EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL, cada sesión por un valor de veinte seis mil quinientos pesos (\$26.500), "REHABILITACION CARDIACA 12 SESIONES "EN EL HOSPITAL SAN IGNACIO, cada sesión por un valor de cuatro mil novecientos pesos (\$4.900), "TERAPIA FISICA Y TERAPIA FONOAUDIOLOGA CADA UNA X 12" con COMPENSAR EPS SEDE CALLE 26, cada sesión por un valor de dos mil quinientos pesos (\$2.500), "CITAS DE CONTROL, MEDICAMENTOS Y DEMAS SERVICIOS" cada una por un valor de cuatro mil cien pesos mc/te (\$4.100), "TRANSPORTE DE IDA Y REGRESO PARA ATENDER LAS CITAS, TERAPIAS Y DEMAS DESPLAZAMIENTOS PARA CUMPLIR CON LOS TRATAMIENTOS Y SEGUIMIENTOS", resaltando que el valor de los copagos no parecieran un valor relevante, pero que de la sumatoria se tiene un gasto significativo, más cuando su situación económica es limitada, ya que depende de sus padres de 73 y 78 años de edad y no percibe ningún emolumento.

Que en vista de lo mencionado, es por lo que acude al presente mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos y se ordene a la accionada a el cubrimiento del 100% de ""TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE X 12", por el valor de Doscientos catorce mil doscientos pesos, (\$214.200), "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE", por valor de veinticuatro mil novecientos treinta y nueve pesos (\$24.939), ambos con la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, la "EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR X 8 SESIONES" con EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL, cada sesión por un valor de veinte seis mil quinientos pesos (\$26.500), "REHABILITACION CARDIACA 12 SESIONES" EN EL HOSPITAL SAN IGNACIO, cada sesión por un valor de cuatro mil novecientos pesos (\$4.900), TERAPIAS DE ELECTROCUCIÓN CEREBRAL TECAR (cuando sean

autorizadas), TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO EMPLEO FUERZAS ALTA VELOCIDAD Y BAJA AMPLITUD (cuando sea autorizado), más el copago regular por cada cita de control, obtención de medicamentos y demás servicios que requieran copago de cuatro mil cien pesos mc/te (4.100\$), y/o por otro valor, exonerándome así de forma integral de cualquier copago para estos y los demás servicios de salud que llegare a necesitar según médicos tratantes, en aras de salvaguardar mi salud e integridad física.”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, este despacho dispuso vincular al presente trámite a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL y al HOSPITAL SAN IGNACIO, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 24 de marzo de este mismo año, por la cual, declaró la nulidad de la actuación surtida a partir de la sentencia de tutela proferida en su momento.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS.

Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Vinculadas: COMPENSAR EPS, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL y HOSPITAL SAN IGNACIO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA: Refirió respecto a los hechos del presente amparo que, el usuario ha venido siendo atendido el tratamiento integral conforme lo

establecen los médicos tratantes y a las coberturas establecidas, resaltando que frente a *“TERAPIA DE ELECTROCUCION CEREBRAL TECAR- TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE”*, desconocen si es una atención particular o por parte de la EPS, que frente a la *“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE”*, no tiene evidencias de orden médica con dicha especialidad, que, en lo referente a *“EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR POR 8 SESIONES”*, el usuario ya cuenta con autorización para la IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL, que en lo que respecta a *“REHABILITACION CARDIACA 12 SESIONES”*, igualmente ya cuenta con autorización, ante la IPS HUSI, y que para el *“TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO EMPLEO FUERZAS ALTA VELOCIDAD Y BAJA AMPLITUD”*, no hay evidencia de una orden médica para el efecto, que así mismo, respecto del *“TRATAMIENTO DE ORTODONCIA”* según la historia clínica de *“05/04/2022”* en valoración por el especialista en ortodoncia se determinó que *“NO REQUIERE ORTODONCIA DESCOMPENSATORIA, NI ORTODONCIA PREQUIRURGICA a no ser que sea criterio de CIRUJANO para manejo de la APNEA Y SOLO SERIA PARA FIJACION INTERMAXILAR Y NO PARA MOVIMIENTO DENTAL”*.

Que por lo anterior, es evidente que el usuario cuenta con todas la autorizaciones de los servicios que ha llegado a requerir, y que inclusive en aras de garantizar el acceso a los servicios, ha requerido a las IPS encargadas de la prestación de los mismos; que en cuanto a la exoneración de copagos, tienen que el usuario se encuentra en el régimen contributivo en calidad de cotizante, debiendo cancelar los valores que como carga le competen cuyos topes los impone la ley, además que este, no se encuentra diagnosticado en alguna de las situaciones previstas para la exoneración de copagos o cuotas moderadoras y a su vez, tampoco se encuentra demostrado que con los costos que debe sufragar, se afecte su mínimo vital.

En cuanto al tratamiento integral, señaló que esa entidad ha brindado los servicios que han sido requeridos por el usuario sin vulnerar derecho fundamental alguno, y sin que pueda inferirse que la EPS, pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios en salud a futuro tal como lo ha afirmado la jurisprudencia.

HOSPITAL SAN IGNACIO: Señaló puntualmente que la naturaleza de ese centro asistencial es la de Institución Prestadora de Servicios de Salud y sus obligaciones se encuentran delimitadas por la Ley 100 de 1993, de allí que una vez la EPS ordene y autorice un procedimiento, es esa institución la que atenderá al paciente previa la existencia de un contrato de prestación de servicios con esa EPS, de allí que el Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ya que esto, no es de su competencia y por ende no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Que en cuanto a los hechos del presente amparo, reitera esa institución no es responsable de autorizaciones y suministro de medicamentos y mucho menos la competente para determinar que IPS va a atender al paciente, así como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, resaltando que en ningún momento le ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno al actor.

INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL: Refirió que, en su base de datos se registran atenciones al accionante por la especialidad de Hidroterapia, Medicina Física y Rehabilitación; así mismo que, esa institución ha garantizado los servicios que ha necesitado el paciente en razón a que el contrato de prestación de servicios en salud con COMPENSAR EPS se encuentra vigente a la fecha, solicitando se le desvincule del presente trámite.

FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE: Indicó que el accionante tiene antecedentes de discopatía lumbares y cervicales, así como que fue atendido por primera vez el 13 de mayo de 2022 por consulta de medicina del deporte por dolor en la columna cervical y lumbar, indicando que presentó resonancia nuclear magnética, por la cual el especialista consideró que necesitaba rehabilitación cardiovascular, terapia que fue efectuada y luego de esta, se entregó orden para la realización de terapias de choque, de las cuales se realizaron las 13 sesiones ordenadas; igualmente en control del 6 de diciembre de 2022, se ordenaron 12 sesiones de terapias de choque y de rehabilitación cardiovascular, las cuales fueron realizadas.

Refirió frente a los servicios prestados que al paciente se le efectuó la Factura No. 3538007 del 12 de agosto 2022 por valor de \$450.000,00, y que para dicha época, al tener plan complementario no realizó ningún pago; igualmente se realizó la factura No. 3604863 del 6 de diciembre de 2022, por valor de \$28.539,00 con valor de copago por la suma de \$3.900,00; y la factura No. 3653544 del 8 de marzo de 2023 por valor de \$1.560.000,00 con valor de copago de \$214.200,00. Indicó que los copagos se realizaron ya que para la época de atención, el paciente figuraba como beneficiario del régimen contributivo.

Resaltó que de acuerdo a la historia clínica, no figura que algún especialista le hubiere ordenado transporte, además, que frente a gastos por dicho concepto, así como de copagos y cuotas moderadoras, son pretensiones de carácter económico y sobre las cuales esa institución no tiene ninguna injerencia, y que por otro lado, los copagos respectivos, son los aportes que deben hacer los beneficiarios y que corresponden a una parte del valor del servicio y cuya finalidad es financiar el sistema general de seguridad social de acuerdo a la normatividad, por lo cual solicitó se le desvinculara del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan

solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que

tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su menor hijo, los que señala han sido conculcados, en la medida que no cuenta con los recursos económicos para sufragar lo atinente a los copagos de los servicios en salud que requiere, y por lo cual solicita se le exonere o se cubra el 100% de los mismos: *“TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE X 12”, por el valor de Doscientos catorce mil doscientos pesos, (\$214.200), “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE”, por valor de veinticuatro mil novecientos treinta y nueve pesos (\$24.939), ambos con la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, la “EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR X 8 SESIONES” con EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL, cada sesión por un valor de veinte seis mil quinientos pesos (\$26.500), “REHABILITACION CARDIACA 12 SESIONES” EN EL HOSPITAL SAN IGNACIO, cada sesión por un valor de cuatro mil novecientos pesos (\$4.900), TERAPIAS DE ELECTROCUCIÓN CEREBRAL TECAR (cuando sean autorizadas), TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO EMPLEO FUERZAS ALTA VELOCIDAD Y BAJA AMPLITUD (cuando sea autorizado), más el copago regular por cada cita de control, obtención de medicamentos y demás servicios que requieran copago de cuatro mil cien pesos mc/te (4.100\$), y/o por otro valor, exonerándome así de forma integral de cualquier copago para estos y los demás servicios de salud que llegare a necesitar según médicos tratantes, en aras de salvaguardar mi salud e integridad física.”;* lo cual fue replicado por la entidad vinculada y accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

En el caso bajo estudio se observa que el accionante busca ser eximido de los copagos y/o cuotas moderadoras respecto de todos los procedimientos, exámenes que según adujo le fueron ordenados por sus médicos tratantes, así como los que se lleguen a ordenar, ya que no cuenta con los medios para sufragar los mismos, no obstante de acuerdo al acervo probatorio aportado al plenario, así como lo dicho por la EPS, el despacho no observa que los derechos fundamentales alegados en este asunto le estén siendo amenazados o conculcados por la entidad accionada, pues contrario a lo dicho lo que emerge en este asunto es que la EPS ha venido prestándole la atención que ha requerido y **sin que se advierta una negación de estos y mucho menos por virtud del aspecto endilgado por el actor, esto es, por la falta de un copago o cuota moderadora**, de ahí que mal puede procederse como lo sugiere la accionante, máxime que, lo que se vislumbra es que el señor NARANJO RIVEROS requiere es una exoneración de tales erogaciones a futuro, quiera decir por prestaciones que no se han dispuesto por los médicos tratantes, lo cual desde ninguna óptica puede ordenarse tal aspecto en la proporción aludida por el accionante, ya que se tiene sabido, que los cotizantes y beneficiarios deben asumir determinadas cuotas moderadoras, contempladas precisamente para el sostenimiento del sistema de seguridad social, en aras del principio de solidaridad que lo gobierna, **debiéndose reiterar que en la actualidad no se demostró que servicio en particular le fue negado**, como para poder tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos que le asisten, aunado a que tampoco se allegó prueba alguna que diera cuenta que la accionante se encuentra inmersa dentro de aquellas poblaciones por la ley y que están habilitadas para recibir atención médica de manera gratuita.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por

lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”*.

Así igualmente, cabe señalar que el único argumento del accionante en este asunto, es el costo de las cuotas moderadoras o copagos y la escases de sus recursos económicos, más no, una falta de prestación del servicio de salud, pues la verdad sea dicha, nada de ello se puede observar en el caso de marras, pues se reitera del mismo material probatorio arrimado por el accionante, se puede apreciar es la atención que se le ha brindado, inclusive tal como la EPS lo señaló, varios de los servicios en salud ya se encuentran autorizados, destacando nuevamente, que la queja no es por una negación propia del servicio sino por las cuotas moderadoras, de las que, tampoco se allega evidencia que por virtud de la mismas se le hubiere dejado de prestar algún servicio, además, que también se hizo mención a servicios médicos, los cuales ni siquiera existe orden médica expedida por un galeno tratante adscrito a la entidad, o por lo menos no se allegó evidencia de ello, y mucho menos, se aprecia que se le esté cobrando monto alguno por los mismos.

Aunado a lo anterior, inclusive dándole un alcance mayor a lo relatado por el accionante, por el cual se podría inferir que solicita el tratamiento integral por parte de COMPENSAR EPS, el mismo tampoco

podría concederse, se insiste, tal como se puede inferir del material probatorio arrojado a autos, en ningún momento se le ha negado servicio de salud alguno, además que, tampoco resultaría viable ordenarlo bajo el escenario aquí descrito, pues se trata de servicios médicos aún no prescritos u ordenados por los galenos, y que por lo tanto, tampoco han sido negados, por lo que mal puede procederse como lo sugiere el accionante. No obstante ello, esto no debe ser un obstáculo para que COMPENSAR EPS, deje de prestar en su momento la atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus tratantes para la recuperación de su salud, y por ende se le insta para que diligentemente procedan hacia tal propósito.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas a este asunto, el despacho no advierte que en modo alguno le esté conculcando derecho alguno al accionante, y por ende, no se emitirá orden alguna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00329-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MAURICIO ZAMBRANO GUAVITA** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 17 de enero de 2023.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Presentó petición el 17 de enero de 2023, del cual, a la fecha, no se ha dado respuesta de fondo.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 28 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de dos (2) días para que **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, solicitó negar la acción de tutela por hecho superado, teniendo en cuenta que el pasado 30 de marzo de los corrientes, dio respuesta favorable al derecho de petición del actor, respuesta comunicada al correo mauricio.zambrano@fuac.edu.co

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso si se configura un hecho superado respecto la petición objeto de estudio, en virtud, que la encartada, el pasado 30 de marzo de 2023, brindó respuesta a la petición objeto de estudio.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,

garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional²⁻³

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁴

4. El caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición adiado 17 de enero de 2023.

En efecto, frente al derecho de petición objeto de análisis, calendado 17 de enero de 2023, a la fecha de la presente acción, el plazo de quince (15) días, dispuesto por la ley para dar contestación a la petición se encuentra más que vencido.

Sin embargo, de lo expuesto y de rever a lo manifestado por la encartada, y su material probatorio soporte de lo indicado, luce evidente que, la accionada, el

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

pasado 30 de marzo de 2023, dio contestación a la petición que hoy ocupa la atención del despacho, contestación que, fue remitida al correo mauricio.zambrano@fuac.edu.co , misma dirección electrónica que se advierte es la indicada en el derecho de petición para notificaciones y en este escrito tutelar

Ahora entonces, de la contestación al derecho de petición, el Despacho pudo establecer que en efecto es una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por el petente, la que ofrece una verdadera respuesta a lo deprecado por el demandante en tutela, además, que se advierte también, que la respuesta fue favorable a la petición del actor.

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a las peticiones estudiadas por este despacho, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

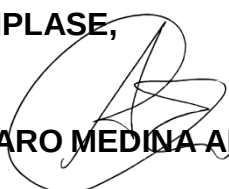
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00323-00

Accionante: DIANA MILENA CRUZ.

Accionada: TYS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por DIANA MILENA CRUZ, en contra de la empresa TYS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 27 de febrero de 2023 envió una petición vía correo electrónico a las direcciones “*profesionalsenior7@focun.com.co*”, “*gestorpqr3@focun.com.co*”, “*nidia.barrero@frubana.com*” y “*dianam2302@gmail.com*”, solicitando se inicie su proceso de reubicación en un cargo compatible con sus capacidades y aptitudes, teniendo en cuenta su estado de salud, pero que sin embargo, a la fecha no ha recibido contestación alguna; motivos por los que acude a este mecanismo constitucional, para que se ordene a la demandada, a dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIANA MILENA CRUZ.

Accionada: TYS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Refirió puntualmente que, la petición objeto de tutela no fue radicada por los canales adecuados o dispuestos para la notificación de esa compañía, para efectos de que pudieran dar contestación a la misma, indicando que su dirección electrónica habilitada es *notificaciones.legal@gigroup.com*; pero que no obstante, procedieron a darle respuesta el 28 de marzo de esta anualidad, en donde le indicaron que no era posible acceder a la solicitud conforme a la comunicación emitida por la entidad Positiva Compañía de Seguros.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que se configuró un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la demandante DIANA MILENA CRUZ, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, cabe señalar de entrada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, resaltó: *"... La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes*

*enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*** Sent T - 997 de 2005. (Negritillas fuera del texto)

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en el plenario, no se advierte con suma claridad que la petitoria objeto de este asunto se hubiere radicado y/o presentado en su oportunidad ante la entidad accionada; en efecto no basta que la accionante dirija el presente amparo contra la institución demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afectada a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar por lo menos con un mínimo de evidencia la situación fáctica esbozada, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado.

Punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*

En efecto, de acuerdo a los anexos aportados a las diligencias, se tiene que se remitió presuntamente el documento contentivo de la petición objeto de este asunto, a los correos electrónicos *“profesionalsenior7@focun.com.co”, “gestorpqr3@focun.com.co”, “nidia.barrero@frubana.com” y “dianam2302@gmail.com”*; sin embargo conforme al decir de la empresa T & S TEMSERVICE S.A.S., (aquí accionada) tales direcciones no son de aquellas dispuestas por esa compañía, circunstancia que se puede corroborar de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, en donde se puede apreciar que la dirección electrónica de notificaciones realmente corresponde a *“notificaciones.legal@gigroup.com”*, y sin que hubiere evidencia que diera cuenta de que las direcciones a las que se remitió el pedimento, son las utilizadas y/o reportadas por la entidad encartada, para recibir esa clase de solicitudes, para fines de tener certeza de que efectivamente si recibió tal misiva, lo que a la postre no aconteció.

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que efectivamente se presentó la petición aquí alegada ante la encartada, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto quedó demostrado que la en tutelada no había recibido ninguna solicitud al respecto, o por lo menos se reitera no se acreditó lo pertinente, esto es, no existe por parte de esta que haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la compañía tutelante, circunstancia por la cual ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, téngase en cuenta por la accionante, que en todo caso, la empresa accionada, acreditó que el día 28 de marzo de esta anualidad le remitió misiva dando respuesta a la petición suplicada, por lo que, sin duda no existe la vulneración endilgada frente a tal particular, otra razón más, para denegar la acción de tutela de la referencia.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora DIANA MILENA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ